

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Olmedilla, como Director gerente de la sociedad *Manchega industrial*, y en su nombre el Licenciado D. Vicente Romero y Giron, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 27 de Marzo de 1862 que declaró nulo el contrato celebrado por la expresada sociedad con D. Zenon Catarineu y D. Francisco Domingo y Lluch para el aprovechamiento de los compastos de las lagunas saladas de Quero.

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real orden de 26 de Setiembre de 1850 se concedió á D. Francisco Lopez Serrano y D. Antonio Sanchez Milla el aprovechamiento por 15 años de los compastos de las lagunas saladas de Quero y cinco leguas en contorno, otorgándose escritura pública en 21 de Enero de 1851 bajo ciertas condiciones, entre ellas la 3.ª, en que se disponía que los concesionarios no podrian ceder ni traspasar la concesion que se les hacia sin permiso del Gobierno:

Que mas adelante, por otra Real orden de 23 de Enero de 1856, se autorizó

el traspaso que los expresados concesionarios hicieron en favor de la sociedad denominada *Manchega industrial*, quedando esta subrogada en todos los derechos y obligaciones que los cedentes pudieran tener; y á poco tiempo, á solicitud de dicha sociedad para que se modificasen las condiciones del contrato, se acordó en Real orden de 10 de Abril de 1859 que continuara la misma con el aprovechamiento de los compastos por igual término de 15 años bajo la condicion de abonar á la Hacienda la suma de 40.000 rs. en cada uno de ellos; pero quedando siempre subsistentes la prohibicion de cederlo ó traspasarlo sin permiso del Gobierno, formalizándose la correspondiente escritura en 3 de Mayo siguiente:

Que antes de haberse acordado la indicada renovacion del contrato, la sociedad otorgó escritura pública en esta corte el dia 8 de Abril de 1859, por la cual vendió sin permiso del Gobierno á Don Zenon Catarineu y D. Francisco Domingo y Lluch todo el sulfato depositado en Alcázar de San Juan, en Villarrubia y en cualquier otro punto perteneciente á la empresa, y los compastos, barrillas, hierros y demás útiles de fábrica; conviniendo además en darles participacion en el aprovechamiento de las expresadas lagunas por los 15 años que se concedieron á la sociedad ó los que en lo sucesivo prorogase el Gobierno, todo por precio y remuneracion de 100.000 rs. anuales, y siendo de cuenta de Catarineu y Lluch tanto los beneficios como las pérdidas que pudieran ocurrir en los compastos y demás sustancias que se extrajeran de las lagunas expresadas:

Que en tal estado D. Estéban Consuлада, vecino de esta corte, acudió á la Direccion general de Rentas Estancadas en 18 de Febrero de 1861, denunciando la falta en que se habia incurrido por la citada empresa al verificar el mencionado contrato con Catarineu y Lluch sin obtener permiso del Gobierno; é instruido en su virtud el oportuno expediente, y pasado á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fué esta de opinion que en el referido contrato se habia infringido la condicion 3.ª con que fué otorgada la concesion, por lo cual interin no se aprobese por el Gobierno la cesion hecha en favor de Catarineu y Lluch, debia entenderse no verificada:

Que la referida Direccion propuso que se rescindiera el contrato de la sociedad con la Hacienda por el motivo expresado; y pedido informe á las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, opinaron por mayoría que la falta de cumplimiento de la citada condicion 3.ª solo daba derecho á exigir su observancia, y no á la rescision del referido contrato; pero que debia ser nulo el traspaso hecho en favor de Catarineu y Lluch; siendo de parecer la minoría que procedia rescindir el contrato de la sociedad con la Hacienda, sacando á nueva subasta el aprovechamiento indicado.

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1862, por la cual, de conformidad con lo informado por la mayoría de las expresadas Secciones del Consejo, se resolvió que se entendiera nulo y de ningun valor para con la Hacienda el traspaso ó cesion que hizo la sociedad del aprovechamiento de los compastos en favor de D. Zenon Catarineu y D. Francisco Domingo y Lluch, y que se dispusiera por el correspondiente centro directivo que por ningun motivo ni pretexto se permitiese á los referidos sujetos que aprovecharsen los compastos de que se trataba:

Vista la demanda documentada que contra la precedente Real resolucion ha presentado ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Luis de Entrambasaguas, al que ha reemplazado despues el de igual clase D. Vicente Romero y Giron, representando al Director gerente de la sociedad *Manchega industrial*, con la pretension de que se revoque la mencionada Real orden:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se confirme la Real resolucion impugnada:

Considerando que así en la primitiva Real orden de 26 de Setiembre de 1850, en que se otorgó á los cedentes de la sociedad *Manchega industrial* el aprovechamiento de los compastos de las lagunas de Quero, como en la de 10 de Abril de 1859, en que se renovó el contrato á favor de la misma sociedad, se estableció terminantemente la prohibicion de cederlo ni traspasarlo sin permiso de mi Gobierno:

Considerando que, á pesar de esta prohibicion, la sociedad cedió aquel aprovechamiento sin haber obtenido el permiso necesario:

Considerando que el contrato otorgado

en 8 de Abril de 1859 entre la misma sociedad y D. Zenon Catarineu y D. Francisco Domingo y Lluch, por más que se haya querido llamar de participacion, es una verdadera cesion de todos los aprovechamientos arrendados, como lo acreditan sus cláusulas, y con particularidad la 8.ª, en la que explícitamente se declaran de cuenta y cargo exclusivo de los cesionarios las pérdidas y ganancias de toda la explotacion, reservándose la sociedad cedente tan solo la renta fija estipulada como precio del subarriendo ó cesion:

Considerando que aceptada como lo fué por la sociedad demandante la prohibicion absoluta de ceder sin permiso previo el aprovechamiento arrendado, no es necesario ni le incumbe discutir el objeto de la prohibicion, el cual, por otra parte, no puede estimarse limitado á asegurar la renta que debia percibir el Estado, sino tambien á la inspeccion y á las condiciones del aprovechamiento;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrí, D. José de Sierra y Cardenas, D. Pedro Sabau, Don Juan Antoine y Zayas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Tomás Retortillo, Don Fermin Salcedo y D. Francisco Donoso Cortés,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y

á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Juan Barrié y Agüero, á nombre de D. José Carreño, contratista de los trozos décimo y undécimo de la carretera de Sevilla á Huelva, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 25 de Abril de 1862 en que se denegó la liquidación que Carreño había solicitado de la liquidación hecha por la Ordenación de Pagos.

Visto: Vista la escritura pública, su fecha 30 de Abril de 1847, otorgada por D. José Carreño y el Director del ramo, en la cual se refiere haber quedado rematados en el mencionado Carreño los referidos trozos décimo y undécimo en la cantidad de 1.590.000 rs. siendo aprobado este acto por Real orden comunicada en 9 de Mayo del mismo año; y que con título de depósito para la fianza, consistente en 80.000 rs. en acciones de los empréstitos de ocho y nueve millones se estableció como condición que el importe total de las obras se satisficiera en cinco años, abonándose el 15 por 100 en el primero, 20 por 100 en el segundo y 15 por 100 en el quinto, fijándose además el término de dos años y medio para la conclusión de los dos trozos:

Vista una comunicación que el contratista pasó al Director general en 2 de Noviembre de 1849 manifestando que las obras que había ejecutado, como resultaba de certificaciones del Ingeniero de aquel distrito, cubrían con exceso el importe de la fianza, y que no habiendo podido conseguir el conveniente pago según lo estipulado, solicitaba que se sustituyese la fianza con las referidas obras ejecutadas devolviéndose las 80 acciones que tenía en depósito, medio que consideraba aceptable en compensación de los perjuicios que por tanto tiempo estaba sufriendo por los desembolsos hechos en las obras:

Vista una exposición que Carreño presentó al Director general en 6 de Junio de 1853, expresando que con fecha de 4 del mismo mes el Jefe de Ingenieros del distrito le había comunicado la orden en que la Dirección le mandaba arreglarse para los pagos á las condiciones particulares y económicas de la contrata celebrada en 1847, en las cuales quedó consignado que se ejecutase la obra en dos años y medio, y se verificase en cinco el pago: que esto ya no era posible por los entorpecimientos que los trabajos habían tenido, ya porque la Dirección carecía de fondos, ya por haberse mandado ejecutar los pagos en lo sucesivo por certificaciones mensuales: que así se hizo en varios meses por valor de ochenta y tantos mil reales; pero que presentados los documentos indicados para su cobro, este no tuvo efecto por falta de medios: que suspendidas en su consecuencia las obras á los cuatro años de abandono se destruyeron todas por las aguas y los ganados, y también por los dueños de las tierras inmediatas, que araban y sembraban el camino, de suerte que al volver de nuevo, á las mismas obras existían perjuicios de consideración: que además las líneas expropiadas del trozo número undécimo fueron pagadas con bastante retraso, y había perdido el mejor tiempo de emprender los trabajos por no estar satisfechos los del número décimo: que tales entorpecimientos no permiti-

an llevarlos á término en los 30 meses, y le obligaban á muchos gastos; por lo cual concluía pidiendo que se le hiciese el pago por todo el valor de las certificaciones mensuales:

Vista la Real orden de 11 de Junio de 1854, por la cual, considerando equitativo el arreglo indicado y de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe del distrito, se dispuso que se verificasen los pagos de las certificaciones mensuales que los Ingenieros expidiesen por las obras ejecutadas en favor del interesado, reteniéndole un 10 por 100, cantidad con que quedaban suficientemente garantidos los intereses del Estado, puesto que no era mayor la caución que en los casos comunes determinaba el pliego de condiciones generales para los contratos de este genero:

Visto el certificado de 31 de Diciembre del mismo año, expedido por el Ingeniero segundo del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, manifestando que Carreño había construido obras en el trozo undécimo por valor de 372.720 y 17 maravedís, cantidad que, deducida la baja de la subasta, que era de 2336 por 100, quedaba en 364.013 rs. y 26 mrs., de la cual rebajando el 10 por 100 según orden de la Dirección, que ascendía á 36.401 y 13 mrs., resultaban de abono 327.612 con 13, y que habiendo percibido el contratista por relaciones valoradas la suma de 191.223 con 31, quedaba á su favor la de 136.388 rs. vn. y 16 maravedís, respecto á la que libraba la presente certificación:

Vi la contestación que Carreño pasó al citado Ingeniero en 30 de Enero de 1855 diciendo que examinada la liquidación anterior de las obras hechas hasta el 31 de Diciembre último en los trozos número décimo y undécimo, se encontraba conforme respecto á la valoración de ellas, pero no de lo percibido: pudiesen por la inspección se le expidieron las certificaciones valoradas, importantes 191.223 reales 31 mrs., habiéndose sin embargo observado que las de los meses de Marzo, Abril, Mayo y Setiembre de 1849, de valor de 88.032 rs. y 16 mrs., fueron entregadas en la Dirección general para su cobro, y de ellas solo había recibido 58.032 rs. de los cuales 48.000 consistían en acciones de la última emisión de 30 millones, y 10.032 en efectivo; teniendo por consiguiente un alicance á su favor de 30.000 rs. 16 mrs., lo que esperaba liciera presente á la Dirección á fin de que mandara se le abonase, quedando con esta operación conforme con el todo de la referida liquidación:

Vistos el escrito que en 16 de Noviembre de 1860 presentó el contratista al Director general de Obras públicas pidiendo que autorizase la traslación del pago á la Tesorería Central, y el acuerdo de la Dirección de 3 de Diciembre del mismo año, en que así se resolvió:

Vista la liquidación final que en 4 del mes últimamente citado ejecutó la Ordenación general de Pagos del Ministerio, y á cuyo pie se halla la nota siguiente:

En el saldo de 300.397 rs. están comprendidos 30.000 que al satisfacer al contratista en 20 de Diciembre de 1850 un libramiento se le retuvieron en obras, como garantía de su contrato en equivalencia de la fianza que tenía prestada por separado y se le devolvió, pero como su derecho era el de percibir los 30.000 en acciones de carreteras de las que en aquella época se crearon, al devolverse ahora dicha suma corresponde que se le abone su equivalencia en metálico al tipo de 81 por 100 á que se computaron sus valores para todos los que se encontraban en su caso, en cuyo concepto debe deducirse la cantidad de 3.700 rs. por el 19 por 100 de dicha reducción, quedando por lo tanto un saldo de 294.897 rs., que es el líquido por el cual se expide en esta fecha el correspondiente libramiento:

Vista la reclamación que Carreño presentó en 14 al Director manifestando que no pudiendo adelantarse en las obras por-

que no se pagaba á los contratistas, había llamado la Dirección á todos los acreedores y les propuso satisfacerles en acciones de carreteras de la emisión de 30 millones de 1.º de Abril de 1850, en cuya proposición convinieron: que relativamente al interesado, ejecutada que fué la liquidación, resultó haberse abonado 48.000 rs. en acciones de la expresada clase y 10.000 en efectivo, quedando con un alicance á su favor de 30.000 reales vellón en acciones retenidas en subrogación de la fianza: que por lo tanto era inquestionable que le pertenecían las acciones con todas sus condiciones y con las alteraciones que en sentido de alza ó baja pudieran afectar al papel en que consistían:

Que también se presentaba como cosa evidente que no disponiéndose de los valores en fianza, puesto que son siempre una propiedad inmutable del que la presta, los mismos y no otros deberían entregarse al propietario de la garantía al terminar el contrato: que en vez de devolverse la fianza, consistente en los indicados valores, se ha hecho la liquidación final tomando por base el 81 por 100, lo que no era equitativo: que por lo tanto, si no se le entregaban las mismas acciones, á las que por ningún concepto se debió tocar, era indudable que por lo menos habría de partirse del tipo de cotización, y de ningún modo del que se las señaló, ó fuese del 81 por 100: que además las acciones en depósito con cantidad de fianza tenían devengado un interés de 6 por 100 durante 10 años, contados desde 31 de Diciembre de 1850 hasta el mismo día y mes de 1864, importante 18.000 reales, que no se había tomado en cuenta al hacer la liquidación: y concluía pidiendo que esta operación se rectificara, bien entregándole las acciones que constituían la fianza bien abonándole la diferencia resultante entre el 81 por 100 que en aquella se fijó y el precio de cotización, con más la cantidad de 18.000 rs. que importaban los intereses devengados por las acciones en el transcurso de 10 años:

Visto el acuerdo de la Dirección general, su fecha 11 de Junio de 1861, por el cual de conformidad con el dictamen del Abogado consultor se desestimó la reclamación:

Visto el escrito que en 8 de Diciembre del mismo año presentó el contratista al Ministerio, expresando que ascendía el importe de las obras ejecutadas representadas por cuatro acciones, que debieron ser pagadas, si bien realmente no lo fueron, la 88.032 reales: que se le abonaron en efectivo 10.032 y en acciones de la citada emisión 78.000; pero quedando de esta suma retenidos 30.000 en fianza del cumplimiento del contrato; y solicitando que se dejase sin efecto la orden de la Dirección, y se estimara cuanto había pretendido en su exposición de 14 de Diciembre de 1860:

Vista la Real orden de 25 de Abril de 1862, por la cual se confirmó lo resuelto por la mencionada Dirección:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Juan Barrié y Agüero, á nombre de D. José Carreño, ante el Consejo de Estado, pidiendo que se revocase la Real orden anterior, y se mande que, mediante á no entregarse á Carreño las acciones de su fianza, se le abonen todas las cantidades que debió producir el aumento de valor que han alcanzado las de la emisión de Abril de 1854 y los intereses correspondientes á las mismas:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

finaliva de las mismas con arreglo á la contrata:

Considerando que aun cuando era obligación de la Administración pagar en efectivo el importe de las obras, D. José Carreño por el convenio de 31 de Marzo de 1850 se conformó en recibir el valor de las que había ejecutado en acciones de carreteras:

Considerando que ascendiendo el importe de dichas obras á 88.032 reales vellón, recibió Carreño 10.032 reales vellón en efectivo, y 48.000 rs. vn. en acciones de carreteras, quedando los 30.000 reales vellón en garantía del contrato, en cumplimiento de la Real orden de 17 de Noviembre de 1849, para pagarlos la Administración á la terminación de las obras en acciones de carreteras:

Considerando que correspondiendo al contratista que da en fianza valores del Estado los intereses de estos, porque es el dueño de dichos valores, carece de derecho D. José Carreño para reclamar los intereses de los 30.000 rs. vn. en obras que quedaron en garantía de su contrato, por que no teniendo la Administración la obligación de pagarlos hasta la terminación de aquellas, no era dueño de dichos 30.000 reales vellón el contratista antes de ser recibidos los dos trozos de carretera con arreglo á la contrata:

Considerando que obligada la Administración á pagar á D. José Carreño los referidos 30.000 rs. vn. al concluirse las obras en acciones de carreteras, debió entregarle dichas acciones ó su importe al precio de cotización en dicha época, por ser la fijada para el pago:

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casans, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Sánchez Silva, D. Antero de Beharri, D. Fermín Ezpeleta y Enríke, D. Manuel Orovio, Don Tomás Retortillo, y D. Domingo Moreno,

Vengo en declarar que la Administración debe entregar á D. José Carreño 30.000 rs. vn. en acciones de carreteras, ó el valor de estas cuando fueron recibidas las obras contratadas, y que no corresponden al citado Carreño los intereses que reclama de las citadas acciones. En lo que fuere conforme con esta sentencia la Real orden de 25 de Abril de 1862, se confirma, y en lo que no queda sin efecto.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tuviera como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 20 de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Circular núm. 29.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro publico, con fecha 14 del mes actual me comunica lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 26 de Junio último ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.), en virtud de lo prevenido en la segunda disposición transitoria de la ley de 26 de Junio último, y de conformidad con lo

propuesto por V. I., se ha dignado mandar que las pastas que entreguen los particulares para su acuñación en las Casas de Moneda desde el 1.º de Julio próximo, con arreglo al artículo 8 de la referida ley, se computen y reintegren al respecto de 1.324 escudos 80 céntimos por kilogramo de oro fino o ley suprema y 85 escudos 60 céntimos por kilogramo de plata de igual ley. Asimismo S. M. ha tenido a bien disponer que la aprobación de estos tipos se noticie por medio de la Gaceta y Boletines oficiales, comunicándose al mismo tiempo a las Juntas de comercio y demás Corporaciones a quienes interesa, y que con sujeción a dichos tipos se redacten las oportunas tarifas para el servicio de las Casas de Moneda. De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos oportunos.—Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y con objeto de que haga público su contenido en el Boletín oficial de esa provincia, sin perjuicio de dar conocimiento directamente de dicha Real resolución a las Corporaciones de esa localidad a quienes interesen los datos de que se trata.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue a noticia de quien pudiera interesar.

Guadalajara 19 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 30.

Por la Dirección general del Tesoro público se me comunica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 26 del mes próximo pasado, dijo a esta oficina general lo siguiente.—Ilustrísimo Sr. He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por esa Dirección en 19 del actual, acerca de las dificultades que se ofrecerán desde el 1.º de Julio próximo para el exacto cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la Instrucción de 18 de Junio de 1856 referente al servicio del Giro mutuo, y cuyas disposiciones conceden a los particulares, militares y confinados que no puedan hacer efectivas las libranzas expedidas a su favor en las dependencias sobre que estén giradas, por haber variado aquellos de residencia, el derecho de cobrarlas en los puntos en que se encuentren, por medio de contragiros y previo el abono de 2 por 100 de premio en su vista, y teniendo presente: 1.º Que la escala establecida por ese centro directivo para la expedición de libranzas, en armonía con la unidad monetaria que ha de empezar a regir en 1.º del mes inmediato, no se presta en la práctica a la exactitud de las operaciones, pues que siendo el valor minimum de aquellas el de 50 céntimos de escudo, ó sea cinco reales, no es posible hacer la deducción del 2 por 100 al expedirse los nuevos giros por las dependencias contragirantes; y 2.º Que este inconveniente no debe servir de óbice para que las clases militares y los penados, cuya movilidad es casi siempre forzosa, dejen de disfrutar de un beneficio provechoso a sus necesidades; S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, que desde el 1.º de Julio del corriente año solo se autoricen los contragiros de las libranzas expedidas a favor de los individuos del Ejército y Armada, institutos militares y penados, quedando exentos del pago del 2 por 100 de premio que hoy exigen las respectivas dependencias.—De real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.—Lo traslado a V. S. esta Dirección general para su debido conocimiento, debiendo advertirle que al circularla con esta misma fecha a todas las dependencias del Giro mutuo, ha creído oportuno dictar las siguientes prevenciones para aclarar las dudas que a las mismas pudiera ofrecer su exacto cumplimiento, y también para regularizar el servicio del indicado ramo.

1.º Conforme con el espíritu de la preinserta Real orden, solo se autorizarán

los contragiros de las libranzas de la edición corriente y sucesivas, que se hallen expedidas a la orden de los individuos del Ejército y Armada, institutos militares y penados, con las formalidades prescritas para estos casos en el art. 30 de la Real Instrucción de 18 de Junio de 1856.

2.º No se harán contragiros de las libranzas de la referida edición, que se hallen expedidas a favor de los particulares y endosadas por estos a favor de los individuos de las clases indicadas.

3.º Los contragiros de las libranzas de la edición de 1864 a 65 y anteriores, que no hayan prescrito, continuarán devengando el premio de 2 por 100 que designa el referido art. 30 de la Instrucción de 18 de Junio de 1856, lo mismo las expedidas a favor de dichas clases, que las que hubieran sido a la orden de los particulares.

Para que puedan liquidarse con exactitud los premios que deben satisfacer los interesados en los expresados contragiros, se extenderán éstos en las segundas libranzas destinadas al servicio de la edición del presente año económico, tachando la expresión de *Escudos* que contienen las mismas, y manuscibiendo en su lugar la de *Reales vellon*, para que se hallen en armonía con las que motivan las operaciones de contragiro.

4.º Las segundas libranzas que se soliciten por extravió de las primeras, giradas hasta el día 30 inclusive de Junio último, se extenderán también en las segundas de la edición corriente, llenando los requisitos expresados en la prevención anterior.

Y 5.º Establecida una administración subalterna de tercera clase en Bermillo de Sayago, provincia de Zamora, en equivalencia de la de Almeida, que se ha suprimido, los encargados del servicio del Giro mutuo cuidarán de hacer las oportunas rectificaciones en los Diccionarios de provincias y de orden alfabético de la colección de las instrucciones del ramo, tomando aquella por consiguiente el número 623 que la de Almeida tenía.

La Dirección se promete del celo de V. S. que se servirá disponer la publicación de la preinserta Real orden en el Boletín oficial de esa provincia, para conocimiento del público en la parte que modifica las disposiciones de los artículos 30 y 31 de la Instrucción de 18 de Junio de 1856.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para su mayor publicidad.

Guadalajara 20 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 31.

Los Sres. Alcaldes en cuyas jurisdicciones residan Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título y un año de ejercicio y paguen cualquier cuota de subsidio industrial, me remitirán a correo vuelto una nota nominal de dichos profesores, expresando sus nombres, apellidos paternos y maternos, calle donde viven y contribución de subsidio industrial que paguen.

Debo advertir que en esta nota no deben incluirse los Maestros que se hallan regentando las escuelas; y que se entenderá que no reside ninguno de aquellos profesores, en los respectivos pueblos, pasados que sean cuatro días, a contar desde la fecha de esta circular, en haberse recibido dicha noticia en este Gobierno.

Guadalajara 20 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 32.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y captura de

Pedro é Ildefonso de Gracia, naturales y vecinos según se cree de Zaragoza, dedicados a la venta ambulante de géneros de quincalla y ropas al por menor, cuyas señas personales y de vestir se expresan a continuación, y en el caso de que sean habidos dichos sujetos los remitirán con las debidas seguridades a disposición del Sr. Juez de primera instancia de Molina de Aragón que los reclama.

Guadalajara 20 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Señas personales y de vestir de Pedro é Ildefonso de Gracia.

Pedro de Gracia, estatura regular, delgado, moreno, con bigote, de unos 38 años de edad, con una cicatriz en la ceja izquierda.

Viste pantalon de paño negro, chaleco de terciopelo del mismo color, con unas rayas ó cuadros, chaqueton de paño color café con unos adornos en la espalda, sombrero hongo, calzado de borcegues.

Ildefonso de Gracia, estatura mas bien alta que baja, un poco grueso, moreno, pecoso de viruelas, poca barba, de unos 39 años.

Viste pantalon de paño color café oscuro, chaqueta ó marsellé de paño negro con adornos de lo mismo en la espalda y unos tirantes y botones de cintas abrochado, faja color de grosella, chaleco de algodón claro a cuadros pequeños, sombrero chalan, calzado de borcegues.

El primero lleva una yegua castaña oscura, de alzada regular, y el segundo una jaca mas pequeña del mismo pelo.

Núm. 33.

El Alcalde de Balbacid me participa que en el día 10 del corriente desapareció de la casa paterna Roman del Rey García, cuyas señas se expresan a continuación, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar su paradero. En su consecuencia, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y detención de dicho sujeto; y caso de ser habido lo pondrán a disposición del citado Alcalde.

Guadalajara 20 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Señas.

Edad 17 años, estatura regular, pelo rojo, barba nada, viste calzon de corrial, chaleco de pana negra, medias azules, faja azul, pañuelo encarnado a la cabeza, calzado de abarcas.

Núm. 34.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Instrucción pública.

En virtud de las facultades que me confiere el art. 16 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863, y hallándose el expediente tramitado con las formalidades legales, he señalado el día 18 de Agosto próximo a las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las Obras de reparación que se han de ejecutar en la armadura y cubierta del edificio que ocupa el Instituto de segunda enseñanza de esta capital, bajo su presupuesto total de 5.484 escudos 731 milésimas, de los cuales 4.000 se hallan incluidos en el presupuesto provincial del corriente año.

El acto tendrá lugar en el despacho de este Gobierno, con asistencia de un Diputado provincial, el Jefe de la Seccion de Fomento, Arquitecto de la provincia y Director del Establecimiento, hallándose de manifiesto el presupuesto, planos y condiciones hasta el día del remate en la Seccion de Fomento de la provincia.

Para presentarse como licitador será preciso acompañar a la proposición el do-

cumento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del importe del presupuesto.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta por quince minutos, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

Guadalajara 18 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación que se han de ejecutar en la cubierta del edificio que ocupa el Instituto de segunda enseñanza de esta capital, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (en letra).

Núm. 35.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Ferro-carriles.—Estudios.

Por el Ministerio de Fomento se expidió la Real orden siguiente, dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

«La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y accediendo a la solicitud de D. Augusto Bossuet, ha tenido a bien autorizarle en los términos fijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante diez y ocho meses pueda estudiar una línea, que partiendo de Cuenca termine en Sigüenza, pasando por Trillo, sin concederle por este derecho alguno a la concesión ni a indemnización por el Estado, que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten, el que crea mas aceptable con relación a los intereses generales del país y a los creados por concesiones anteriores.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar este asunto.

Guadalajara 19 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 36.

Seccion de Estadística.—Ha transcurrido con exceso el plazo que se concedió a los Alcaldes de esta provincia para la instalación de las Juntas municipales que han de llevar a efecto el recuento general de la ganadería, sin que hayan dado conocimiento de quedar cumplido este servicio los que figuran en la relación que a continuación se expresan.

Esta falta de cumplimiento en un asunto que tan recomendado les está por circulares de 3 y 19 de Junio último, prueba desgraciadamente un punible y consiguiente abandono y falta de celo. Dispuesto a que las Autoridades locales cumplan con puntualidad los sagrados deberes que su carácter de tal les impone; he acordado dirigirme por última vez haciéndoles conocer el disgusto con que he visto su marcha en este servicio, y al propio tiempo concediéndoles un nuevo plazo de seis días, contados desde el en que aparezca esta circular en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que si expirase esta prórroga sin haberse dado conocimiento de quedar formada la Junta que determina el Real decreto de 20 de Mayo é instrucción de 23 del mismo, no solo harán efectiva la multa de

200 reales, en union con el Secretario, si no que se les tratara, como reincidentes en la desobediencia.

Guadalajara 19 de Julio de 1865.

En Gonserracion

Genaro Alas

Relacion de los Ayuntamientos que han dejado de dar parte de la instalacion de las Juntas municipales.

Partida de Aienza

Alcolea de las Peñas. — Cincovillas. — Condennos de Abajo. — Condennos de Arriba. — Galves. — Parades. — Pradena. — Riofrio. — Ujados. **ASIA OTALLO**

Partido de Brihuega

Alanzon. — Balconete. — Canizar. — Carrascosa de Henares. — Caspueñas. — Ledanca. — Masagosa. — Mudeux. — Romancos. — Solanillos del Exigento. — Tomelosa. — Torre del Valle. — Valdearenas. — Valdeholl. — Valfermoso de las Monjas.

Partido de Cifuentes

Canredondo. — Carrascosa de Tajo. — Cifuentes. — Duran. — Gargoles de Abajo. — Moncho. — Huotes. — Padilla de Medinaceli. — Riva de Sañices. — Riva de Tordesillas. — Sañices. — Sobillo. — Torrecuadrada de los Valles. — Trillo. — Vallablado del Rio.

Partido de Guadalajara

Alovera. — Centenca. — Mohernando. — Torrejon del Rey. — Usanos. — Villanueva de la Torre. — Vebes. **ASIA OTALLO**

Partido de Molina

Castellar. — Clares. — Lebranon. — Motin. — Prados redondos. — Rueda. — Salas. — Lierzo. — El Trocha del Pinar. — Valhermoso. **ASIA OTALLO**

Partido de Pastrana

Aranzueque. — Bricos. — Buentonvilla. — Montoro. — Molina. — Moncalvo. — Tajuna. — Mazuecos. — Mondos. — Pombay. — La Hoz de Adomoguera. **ASIA OTALLO**

Partido de Sacedon

Auden. — Bermiches. — Chillaron del Rey. — Escanulla. — Salmeron. **ASIA OTALLO**

Partido de Sigüenza

Almadrones. — Triguera. — Torreochada del Campo. — Torlonada. — Viana de la Jaraque. **ASIA OTALLO**

Partido de Tamajuna

Malaga. — Mesones. — Valdepeñas de la Sierra. — Valdesotos. **ASIA OTALLO**

SECCION QUINTA

ANUNCIOS OFICIALES.

ASIA OTALLO

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Duron.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador, y a los ocho dias contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial, se sacan en publica subasta en la Sala consistorial de esta villa los pastos de la Dehesa de Santo Domingo y el de los terrenos valdios de este distrito para el numero de 300 cabezas lanaras y 100 de cabrio; para la primera con el canon respectivamente de 4 y 7 rs. y para los segundos con el de 330 cabezas de cabrio y canon de 8 rs. con entera sujecion al pliego de condiciones establecido en el expediente de concesion, que se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento; cuyo acto tendra lugar ante este Ayuntamiento de once a doce de la mañana.

Duron 6 de Julio de 1865. — El Alcalde accidental, Pedro M. S. — Andres Hernandez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Budia.

El partido de médico cirujano de Benliecena de esta villa, en el partido de Brihuega, provincia de Guadalajara, con la asignacion de 2.000 rs. como de ter-

cera clase, se halla vacante, el que se proveera con el caracter de interino hasta que se ponga en ejecucion el reglamento sobre partidos medicos, y se anuncia al publico por termino de treinta dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Los aspirantes dirigan sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento.

Budia 14 de Julio de 1865. — El Presidente, Domingo Marin.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Robledillo de Mohernando.

No habiéndose presentado postor alguno en el primer remate para el arriendo de pesos y medidas de uso voluntario de esta villa, anunciado por edictos para el dia de hoy, se sacan nuevamente a la subasta señalándose para su celebracion el dia 30 del actual; a las diez de su mañana, cuyo acto tendra lugar en la Sala consistorial de esta poblacion, donde estara de manifiesto el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia, y hasta entonces en la Secretaria municipal.

Robledillo de Mohernando 13 de Julio de 1865. — El Presidente, Inocencio Arias.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Olivar.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan a publica subasta el arbitrio de pesos y medidas de esta villa, para el año económico actual que terminara en 30 de Junio de 1866, cuyo acto tendra efecto en estas Casas consistoriales, a los ocho dias siguientes al en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, bajo el tipo de 700 rs. con entera sujecion al pliego de condiciones que se manifestara en el acto desde las doce a las dos de la tarde.

El Olivar 14 de Julio de 1865. — El Presidente, Bernabe Romo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Pastrana.

Previo autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha señalado por la Corporacion que tengo el honor de presidir para que tenga efecto la subasta del arbitrio de uso voluntario de pesos y medidas en el presente año, el dia 30 de los corrientes de once a doce de su mañana, en la Audiencia pública de la Plaza de los Cuatro caños; bajo el pliego de condiciones que estara de manifiesto en el acto del remate, y hasta aquel dia en la Secretaria de este Municipio.

Pastrana 14 de Julio de 1865. — El Alcalde, Juan Toledano. — P. S. M. — Eugenio Gumiel, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Triguera.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se celebrara el segundo remate del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario durante el presente año económico de 1865 a 66, en mejora de la proposicion presentada en el primero, y a los ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, de diez a once de la mañana en la Casa consistorial; bajo el pliego de condiciones y expediente que obra en la Secretaria que podran examinar los interesados.

Triguera 14 de Julio de 1865. — El Alcalde, Isidro Orantes.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Chillaron del Rey.

No habiéndose presentado licitadores a la subasta que se celebró en esta villa el dia 29 de Junio último, del arbitrio de los pesos y medidas de uso voluntario, para el año actual económico de 1865 a 1866, y en virtud de orden del Sr. Go-

bernador de esta provincia que ha dispuesto bajar el tipo a la cantidad de 840 rs., en su virtud se ha señalado para segunda subasta el domingo 30 de los corrientes y hora de once a doce de su mañana en la Casa consistorial de esta villa, no admitiéndose postura menor de los mencionados 840 rs. y bajo de las demas condiciones aprobadas por dicho Sr. Gobernador, las que estaran de manifiesto en la Secretaria del Municipio.

Chillaron del Rey 15 de Julio de 1865. — El Alcalde, Benito Gil. — El Secretario, Tomas Pacheco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Santa Maria de Poyos.

No habiéndose presentado postor alguno en el primer remate para el arriendo de pesos y medidas de uso voluntario de esta villa, anunciado por edictos para el dia de hoy, se sacan nuevamente a la subasta señalándose para su celebracion el dia 30 del actual; a las diez de su mañana, cuyo acto tendra lugar en la Sala consistorial de esta villa, bajo la presidencia de esta Corporacion y las condiciones que se tendran de manifiesto en el acto del remate, bajo el tipo de 1.012 rs. y sea cubriendo las dos terceras partes del tipo que habia señalado, que lo era el de 1.518 reales vel on.

Poyos 15 de Julio de 1865. — El Alcalde, Mariano Peralta.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Trillo.

Habiendo quedado rematado el arbitrio de pesos y medidas para el presente año económico de 1865 a 1866, en el acto de subasta que tuvo lugar el dia 11 de Junio último en la cantidad de 84 escudos y cinco décimas de escudo, esta Corporacion ha acordado, en cumplimiento de lo prevenido por el Sr. Gobernador de la provincia, proceder a dicho remate, admitiendo proposiciones con mejora de un 10 por 100 sobre la cantidad en que quedó rematado, en el segundo, cuyo acto tendra lugar el dia 30 del corriente y hora de once a doce de su mañana, ante el Ayuntamiento en el local de costumbre.

Trillo 17 de Julio de 1865. — El Teniente Alcalde, Roman Brogueras.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Henche.

Con el beneplacito del Sr. Gobernador de esta provincia, y a los ocho dias siguientes al de la fecha que tenga el Boletin oficial que se inserte el presente, tendra lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento el remate del uso voluntario de pesos y medidas para el año económico de 1865 a 1866, bajo las condiciones que obran en la Secretaria de esta Municipalidad, y cuyo acto tendra lugar de doce a una de su tarde.

Henche 13 de Julio de 1865. — El Alcalde, Isidro Blanco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Horche.

Habiéndose extraviado a dos vecinos de este pueblo dos caballerias, cuyas señas se expresan a continuacion, se solicita a los Señores Alcaldes de la provincia que si aparecieran en cualquiera de sus demarcaciones se dignen comunicarme para mandar a sus dueños pase a recogerlas y abonar los gastos que hubieren ocasionado en su manutencion.

Señas.

Una buira de tres años, pequeña, pelo negro, sin herrar ni aparejar.

Otra cerril, de dos años, de igual pelo, por el tronco del rabo torcido, y la natura abierta hasta el oficio. Desaparecieron de donde estaban pastando en la madrugada del dia 13 del actual, y hasta la fecha se ignora su paradero.

Horche y Julio 15 de 1865. — Evaristo Bravo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño se arrienda un buen parador situado en Molina de Aragon en el arrabal de San Juan, titulado de San Antonio, próximo al paseo y distante 200 pasos de los muros de la poblacion; tiene magnificas habitaciones para huéspedes, con vistas a los paseos, espaciosa y cómodas cuadras para 120 caballerias, cocheras donde pueden colocarse cómodamente 40 carros, pozos y otras muchas dependencias, que hacen sea considerado como el mejor de la poblacion y el mas concurrido en los cuatro años que lleva abierto. Quien quisiere interesarse en el arriendo podra entenderse directamente con su dueño D. Vicente Maria Peyro, vecino de dicha ciudad, hasta el 20 de Agosto que termina el actual; debiendo tener presente que el 1.º de Setiembre principian las ferias de esta poblacion a que concurren innumerables forasteros con ganados.

VENTA DE UN MONTE.

Se vende el monte hueco llamado de la Cochinita, sito en termino de Mandayona, provincia de Guadalajara, a un lado y otro de la carretera general de Zaragoza y como media legua de la venta de Alhadrones. Su extension de 300 fanegas del marco del pais (4.444 varas cuadradas); su planta dominante es el roble y la encina, especialmente el primero, y esta bastante poblado.

Dará razon del precio y demas noticias que se deseen saber, el dueño de dicha finca, D. Alejandro Esteller, que vive en Madrid, calle de Ministros, num. 4.º cuarto principal.



REBAJA DE SELLOS.

A los Sres. Alcaldes y Jueces de Paz. Siendo indispensable que todos los Juzgados de Paz tengan el sello oficial que por Real orden de 18 de Marzo de 1863, esta mandado se abone de fondos municipales, si se necesitan sellos grabados en bronce para Juzgados de Paz, Alcaldias o Ayuntamientos, iguales al presente modelo, pueden pedirse en Madrid a D. Jose Maria Pradera, calle Mayor num. 116, tienda de grabador; y en Guadalajara a D. Eusebio Cordavias, imprenta del Boletin oficial.

El precio de los sellos recogidos y pagados en Madrid, 30 rs., y 10 la caja, tinta etc. y en Guadalajara 40 rs. el sello y 10 la caja, etc.

En el mismo establecimiento en Madrid, hay un gran surtido de bastones de Autoridad a los precios de 40 rs. en adelante con el puño grabado para la misma y pueblo a que corresponda; mandándolo a Guadalajara cuesta 10 rs. mas del precio fijado.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de S. Lazaro num 21.